En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. A. X. SA c/ F., A. H. s/ SUMARIO – Consignación", expte. nro. 45/24** y su acumulado **"F., A. H. c/ A. A. X. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 75/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 183/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. M. Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 407/23 de fecha 28 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera el Sr. A. H. F. (ID 1332262) en contra de la Sentencia Definitiva n° 407/2023. Concedido que fue, el recurrente expresó agravios en ID 1344029, replicados por la contraria en ID 1359064.

I. *Antecedentes*:

Señalaré en breve síntesis los antecedentes de cada uno de los procesos acumulados.

a. Expte. n° 45/2024:

La firma A. A. X. SA promovió demanda contra el Sr. A. H. F., a efectos de que se consigne judicialmente el formulario AFIP Constancia de baja del trabajador exigido por el art. 80 LCT al exempleado.

Al narrar los hechos en que funda su pretensión, señaló que en junio de 2011 inició relación laboral con el demandado.

Explicó luego que como consecuencia de un robo en la empresa ocurrido el 29/04/2014 se instruyó sumario administrativo interno, resultando de las actuaciones sumariales faltas graves en las tareas de supervisión, diligencia y control que el demandado tenía a su cargo.

Argumentó que las actuaciones sumariales referidas se determinó la necesidad de formalizar la desvinculación laboral del empleado, comunicándosele el despido en fecha 28/05/21 por CD n° X. en los términos de los art. 242 y concordantes de la LCT al trabajador y conforme constancia de Baja del Trabajador- AFIP de fecha 31/05/2014 se extinguió la relación laboral.

Dijo que el demandado por telegrama Ley 23789 TCL n° X. del 04/06/2014 rechazó la CD X., por lo que por CD n° X. de fecha 09/06/2014 procedió a rechazar dicho telegrama y ratificar el despido en todos sus términos. Expuso que luego recibió TCL n° X. remitido por el demandado rechazando la CD citada precedentemente y luego TCL X. exigiendo la entrega del certificado del art. 80 LCT, dando respuesta mediante CD X. de fecha 11/07/14 a través de la cual informó al trabajador que

el certificado se hallaba a su disposición en las oficinas del aeropuerto local.

Adujo que por cuanto el trabajador no se acercó a la oficina de A. a fin de retirar el certificado referido, por ello sería improcedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT.

A su turno, la defensora pública Dra. L. N. P., en representación del demandado, contestó demanda haciendo reserva de todos los derechos que le asistan a su representado en caso de comparecer. Desconoció todos los hechos alegados. Se excusó de realizar la negativa pormenorizada de cada uno de los extremos articulados en la demanda, sin que ello implique reconocimiento alguno. Desconoció documental por no constarle su autenticidad. Solicitó se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.

b. Expte. 75/2024:

El Sr. A. H. P. interpuso demanda laboral con el objeto de obtener de parte de la firma A. A. X. SA el cumplimiento de entregar certificados de trabajo art 80 LCT, certificaciones de servicios y remuneraciones formulario PS 6.2 ANSES. Reclamó asimismo el pago de la suma de $1.237.310,49 con más intereses desde que cada uno de los créditos reclamados resultan exigibles y hasta su efectivo e íntegro pago con más costas.

Expresó que trabajó para la firma demandada, bajo la modalidad tiempo completo indeterminado, con calificación profesional de gerente de mantenimiento el 01/09/98, tareas que desarrolló hasta el mes de febrero de 2010. Refirió que a partir de febrero de 2010 y hasta la fecha del distracto se desempeñó como administrador

de aeropuerto en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Dijo que la empleadora omitió efectuar aportes de ley.

Señaló a continuación que la empresa lo responsabilizó de un robo de dinero, situación que dio origen a su despido por pérdida de confianza. Alegó que la comunicación de despido le adjudicó responsabilidad de un robo de dinero ocurrido entre los días 28 y 29 de abril de 2014 imputándole incumplimientos de extrema gravedad, sin que se le notificara nunca del sumario realizado. A partir de ello dice que el despido carece de los requisitos que impone la ley. Adujo que no se le puede imputar fallas de supervisión, diligencia, control y/o negligencia inexcusable a sus obligaciones laborales.

Refirió que en las fechas en que ocurrió el robo de caudales se encontraba en la ciudad de Buenos Aires asistiendo a una audiencia testimonial conforme citación recibida por *mail* de fecha 14/04/14 de parte de Carlo A. Nogueira del estudio Bunge.

Explicó que remitió correo electrónico en fecha 23/04/14 a sus directivos de rango superior colocando en conocimiento la falta de medidas de seguridad para evitar robos, proponiendo la contratación de servicios de recaudación.

Adunó a ello que en fecha 06/05/14 recibió *mail* de parte del Sr. S., el cual respondió entre líneas, transcribe lo sugerido y el modo en que transportaba el dinero, hace conclusiones sobre el despido dispuesto.

Refirió además que el empleador registró la relación laboral en fecha 01/09/98 denunciando su baja en 02/2000, que durante el periodo marzo de 2000 hasta mayo de 2011 la relación laboral se desarrolló en forma

clandestina, siendo registrada nuevamente en junio de 2011 hasta mayo de 2014.

Dijo que los recibos de haberes de los meses febrero a mayo de 2014 detallan la antigüedad en su labor como administrador desde febrero de 2010.

Efectuó consideraciones sobre la relación laboral, como así también, del reconocimiento de la relación laboral sin interrupciones desde 01/09/98 hasta la fecha del distracto conforme comunicación de despido CD X. del 02/06/14.

Aludió al intercambio epistolar habido entre las partes.

En su conteste de demanda, la firma A. A. X. SA, opuso excepción previa de prescripción y contestó la demanda peticionando su rechazo.

Argumentó que el despido fue el 25/05/14 y la acción fue instaurada en mitad del año 2017, solicitando el rechazo *in limine* de la acción.

Controvirtió los hechos alegados en forma genérica y pormenorizada. Impugnó la liquidación allí efectuada.

Reconoció la fecha de ingreso del trabajador 01/09/98, y dijo que prestaba tareas en el aeropuerto de Mendoza. Efectuó apreciaciones sobre las manifestaciones hechas por el actor en relación de las tareas que prestó en forma interrumpida hasta su desvinculación.

Refirió que el actor en febrero de 2000 renunció al empleo como gerente de mantenimiento según sus dichos para ir a trabajar en un hotel de Mendoza como gerente de mantenimiento. Explicó que desde el año 2000 hasta 2011 el dependiente no prestó servicios para la firma

ni en Comodoro, ni Mendoza ni en ningún otro aeropuerto donde tuviese la concesión.

Argumentó que el aeropuerto solo tiene un administrador el cual es la máxima autoridad, que hasta 28/01/2011 fue el Sr. J. A. Y., quien fue despedido e inició juicio laboral ante el Juzgado Letrado de primera instancia Laboral n° 1. Agregó que momentáneamente estuvo a cargo el Sr. M. G. desempeñándose como administrador desde 17/02/11 al 16/05/11.

Manifestó que el actor se había contactado con el gerente de recursos humanos y expuso que se estaba desvinculando de su puesto laboral y si podían considerarlo en un puesto dentro de A., que se encontraba trabajando por más de cinco años para Centro de S. V. de las L. que en junio de 2011 el trabajador reingresó a prestar tareas para la firma.

Expresó que el dependiente no contó con el permiso aeroportuario desde el año 2000 al 2011, que dichos registros lo llevaba inicialmente la Fuerza Aérea Argentina y posteriormente la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Aseveró que los recibos de haberes señalaban la última categoría por ello surge como administrador y ello no implica reconocimiento de antigüedad alguna, que se puede constatar con los libros laborales y AFIP.

Puntualizó cómo realizó el cómputo de la antigüedad.

Adujo que el 24/05/14 despidió al actor conforme art. 242 LCT, como consecuencia del sumario interno por el robo de caudales del aeropuerto en fecha 29/04/14.

Alegó que las numerosas irregularidades y procedimientos en el accionar del actor trajeron

aparejada la pérdida de confianza y por ende el despido con causa. Se explayó en consideraciones.

Consideró que se encontraban reunidos todos los requisitos legales para la extinción de la relación laboral con el trabajador.

Señaló que la certificación fue entregada dentro del mes de despido, y en cuanto al certificado de trabajo art. 80 LCT, inició demanda por consignación, siendo los autos "A. A. X. S.A c/ F., A. H. S/Sumario - Consignación n° 183/2014" ante Juzgado Laboral nro. 2 de Comodoro Rivadavia.

Solicitó acumulación de los presentes autos con la demanda de consignación.

Señaló que es improcedente la multa, por cuanto se dejó a disposición los certificados y el actor nunca los retiró, por ello solicita se rechace tal pedido y se haga lugar a la consignación impetrada.

Impugnó la liquidación practicada.

A su turno el Sr. F. contestó la excepción planteada requiriendo su rechazo.

Argumentó que el plazo de prescripción se computa desde 3/6/14 y con la constitución en mora se suspendió desde 5/6/14 fecha en la cual la accionada recibió el TCL X. (CD X.) hasta el 5/6/15 reanudándose el plazo de prescripción el 06/06/15. Alegó que como consecuencia de ello desde la notificación de despido hasta la fecha en que se presentó la demanda no trascurrió el plazo de prescripción de dos años.

Frente a la postura asumida por las partes, la jueza de grado resolvió en primer término rechazar la consignación efectuada por A. A. X. SA.

Asimismo, en el entendimiento que la acción se encuentra prescripta rechazó la demanda interpuesta por el Sr. A. H. F. contra la firma A. A. X. S.A.

Impuso las costas correspondientes a la causa: "F., A. H. c/ A. A. X. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemnización de Ley", al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Las costas de la causa "A. A. X. S.A. c/ F., A. H. s/ CONSIGNACION", las impuso a la actora vencida; y procedió a regular los honorarios de los letrados actuantes.

II. *Agravios*.

a. *Fundamentos del recurso del Sr. A. H. P.*:

Como adelantara, contra el fallo se alzó el Sr. F. quien cuestiona la admisión de la excepción de prescripción opuesta por la firma A. A. X. que resolviera la magistrada de grado – erróneamente a su entender- con fundamento en la literalidad del art. 3986 CCCN.

Sostiene que la jueza omitió ponderar que en materia laboral los actos suspensivos o interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con un criterio amplio haciendo aplicación del principio "in dubio pro operario".

Aduce que se equivoca la jueza *a quo* al desconocer que la interpelación realizada mediante telegrama obrero del 4/6/2014 "posee carácter recepticio". Argumenta que la interpelación en forma auténtica a la que hace referencia el art. 3986 del CCCN para tener efecto y validez debe llegar a conocimiento del deudor –supuesto que no ocurre con la imposición del telegrama-.

Destaca que quien interpela, exige, intima al pago de una suma concreta, un derecho cierto y exigible, no un derecho hipotético que todavía no ha sido declarado jurisdiccionalmente.

Alude mediante transcripción jurisprudencial al segundo párrafo de la norma diciendo que ha consagrado una solución que consiste en acordar al acreedor un recurso tendiente a evitar que el proceder de mala fe del deudor no rinda frutos, para aclarar que no se trata en rigor de constituir en mora sino de interpelar, para que el deudor conozca por medio fehaciente que existe reclamo de pago del crédito pretendido

Plantea que si la interpelación de los créditos se concretó el 4/6/2014 mediante el despacho de telegrama obrero desde la sucursal de C. A. de Comodoro Rivadavia; y la demandada posee domicilio en H. n° X., Capital Federal "el inicio del cómputo del plazo de suspensión debe principiar cuando la interpelación llega a su conocimiento, y no antes.

Considera que al momento de analizar el cómputo de la suspensión, debió la jueza de grado meritar que el plazo de prescripción principia al momento que el crédito reclamado es exigible, situación que como la propia juez señala acaeció el 6/6/2014.

Alega que resulta injusto señalar por un lado que: "los créditos que se derivan del despido no prescriben el mismo día en que este aconteció, sino que debe transcurrir el plazo de mora automática, por lo que los plazos de prescripción comenzaron a correr el 6/6/2014"; para luego resolver que: "el actor constituyó en mora al deudor – sin perjuicio de la mora automática –en claro interés por su reclamo operándose la suspensión

de la prescripción por el plazo de un año desde el 4/6/2014”

Argumenta que no puede existir interés en el reclamo cuando “no había operado la exigibilidad del crédito” (6/6/2014); y menos aún, cuando la demandada no había sido notificada del mismo. Advierte en relación a ello que la demandada respondió a la interpelación mediante remisión de carta documento del 9/6/2.014.

A efectos de abonar su postura, trae a colación que en el derecho laboral la interpretación de prescripción debe ser restrictiva y si existe posibilidad de que la acción subsista, el intérprete y el magistrado deberán inclinarse por su admisibilidad. Dice que esta es la solución que de modo general establece la LCT a favor del trabajador, conforme el artículo 9 de la LCT.

Se explaya en argumentaciones sobre la aplicación del principio pro operario y la interpretación restrictiva que debe primar en la interpretación de la institución de la prescripción.

Aduce luego de citar doctrina sobre el tópico, que el cómputo del plazo debe comenzar a partir del momento en que el crédito se torna exigible, ya sea que el plazo de cumplimiento hubiere sido fijado por ley o norma estatal, convenio colectivo, estatuto profesional, por voluntad de las partes o por sentencia.

La mora del deudor y la ausencia de requerimientos previos que condicionen su efectiva percepción legitiman al acreedor a exigir su satisfacción, pudiendo para ello valerse de las acciones provistas por el ordenamiento o recurrir al reclamo en instancia privada, quedando en ambos casos reservado a su ámbito decisorio la oportunidad de su concreción.

Asevera a partir de ello que si el plazo de prescripción comienza a correr a partir de que el crédito resulta exigible y en el caso de autos principia el 6/6/2014 el sentido común indica que la suspensión del cómputo de la prescripción no puede iniciarse el 4/6/2014, ello así toda vez que no podría suspenderse la prescripción cuando no había nacido aún el crédito.

Concluye con sustento en los argumentos dados que la interpretación literal y meramente temporal contabilizada desde la fecha de imposición del telegrama remitido en fecha 4/6/2014 vulnera el principio de irrenunciabilidad y torna arbitraria la sentencia, máxime teniendo en consideración que la demanda fue interpuesta un día después al del plazo erróneamente computado por la jueza *a quo*.

Peticiona que se admita el recurso y se revoque la sentencia en lo que es materia de apelación rechazando la excepción de prescripción y haciendo lugar a la demanda entablada en los autos caratulados "F., A. H. c/ A. A. X. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem de ley", expte N° 7/2019.

b. *Contestación de A. A. X. SA*:

En respuesta, la contraria sostiene que la sentencia se encuentra correctamente fundada en relación al rechazo de la demanda, y realiza un pormenorizado detalle de los hechos controvertidos en el juicio y de la legislación aplicable.

Asevera luego que lo manifestado por el recurrente constituye una disconformidad con lo decidido por la jueza de grado, por lo que el escrito de apelación incumple los requisitos mínimos para que el recurso de

apelación interpuesto sea procedente por carecer de crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

A continuación, contesta el traslado conferido a efectos que se confirme la sentencia de grado, rechazando la apelación interpuesta por el Sr. F.

Sostiene que la jueza *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos, llegando a una correcta resolución a la hora de decidir en relación a la excepción de prescripción planteada.

Señala que el despido tuvo lugar en fecha 02/06/14, es decir la fecha en la que el actor recepcionó la carta documento notificándole su despido, encontrándose vigente para resolver el presente caso el art. 3986 del CC, el cual establece que la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor.

Agrega que la suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción, resultando este último párrafo determinante a la hora de analizar el presente caso.

A partir de ello sostiene que la magistrada destacó en su sentencia que "el actor constituyó en mora al deudor –sin perjuicio de la mora automática- en claro interés por su reclamo, operándose la suspensión de la prescripción por el plazo de un año desde el 04/06/14 hasta el 04/06/15, fecha en la que se reanudan los plazos de prescripción".

Asevera que conforme surge de las constancias de autos, toda vez que la suspensión de la prescripción operó hasta el día 04/06/15, el plazo bienal para interponer la demanda por despido venció el 04/06/15 y

no resulta un hecho controvertido que el actor interpuso su demanda por despido el día 05/06/17.

A partir de ello dice que tal lo expuesto al contestar demanda la acción se encontraba prescripta al momento en que el Sr. F. inició la acción.

Considera que el actor intenta excusarse de una inacción de más de tres años, durante la cual se produjo la prescripción de la acción que intenta, mediante fundamentos improcedentes.

Sostiene que se agravia de la sentencia denunciando una "aplicación literal" del artículo en cuestión por parte de la sentenciante, la cual, según su sesgada visión, sería improcedente.

Analiza que la excepción fue correctamente opuesta en el marco del art. 256 de la LCT y de la normativa civil aplicable, y fue analizada conforme la pruebas de autos, la normativa correspondiente, como así también la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de manera correcta. Trae a colación jurisprudencia.

Plantea que, ni aun aplicando un criterio restrictivo de la prescripción se podría validar la procedencia de la demanda interpuesta por el actor, a raíz de lo que surge de la propia sentencia en la que se explicó y fundó el decisorio en diversos párrafos que no dejan lugar a duda alguna.

Argumenta que según lo establecido en el artículo 3986 del C.C., para que opere la suspensión de la prescripción debe mediar una interpelación y si bien el despido se perfeccionó el 02/06/2014, el actor interpeló el 04/06/2014, cumpliendo de esta forma con el requisito para que la prescripción se suspenda por el plazo de un año.

Alega que poca relevancia puede tener el hecho de que el actor haya interpuesto su demanda en forma extemporánea por un solo día, por más aplicación del principio "in dubio pro operario" que se pretenda aplicar.

Dice que no puede existir distinción alguna para el caso de que un actor, ya sea en sede laboral o en cualquier otra, presente una demanda extemporánea por un solo día o por un plazo mayor.

Con énfasis asevera que si la acción se encuentra prescripta, se encuentra prescripta, siendo indistinto si se encuentra prescripta por un solo día, por una semana, por un mes, o por un año, resultando absurdo e improcedente el argumento esbozado.

Aclara que el art. 9 LCT debe aplicarse en caso de duda y en la especie no existe incertidumbre ni duda alguna en relación a la interpretación de la Ley o a la apreciación de la prueba.

Continua diciendo que yerra el recurrente al sostener que se equivoca la jueza *a quo* al desconocer que la interpelación realizada mediante telegrama obrero del 4/6/2014 posee carácter receptictio en tanto dicha opinión no surge no surge de la letra del referido artículo ni de interpretación alguna.

Agrega que tampoco es viable el intento de criticar la sentencia aduciendo que es incorrecta y arbitraria ya que el plazo de prescripción comienza al momento en que el crédito es exigible.

Se pregunta cómo pudo reclamarle el actor un crédito en una fecha determinada en la cual, recién ahora al momento de apelar, denuncia que no se encontraba exigible.

Aclara frente a la posición de la contraria que si bien rechazó el reclamo realizado en el telegrama en cuestión por improcedente, lo cierto es que el actor lo planteó por indemnizaciones y multas luego de rechazar su despido, no poniendo en dicho momento reparo alguno en el tiempo ni en la exigibilidad del crédito reclamado.

Dice que en forma por demás conveniente, recién ahora al momento de apelar, es que el accionante denuncia que el crédito que reclamó en el telegrama enviado a A. no era hasta ese momento exigible, pretendiendo revocar el fallo con nuevos argumentos ensayados en su apelación para intentar revocar la sentencia.

Con sustento en lo expresado dice el agravio planteado no puede prosperar, siendo todos los argumentos volcados en la apelación debidamente analizados por la jueza de grado en su sentencia.

Peticiona que se desestime el recurso incoado y se confirme la sentencia de grado.

Efectúa reserva del caso federal.

III) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no

puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, cabe recordar que la verdad de los hechos como *conditio sine qua non* de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo.

Asimismo, es importante destacar cuál es el tema a decir, y cómo está integrado.

En tal sentido, remarco que la actora en su demanda, afirma que el 2 de junio del año 2014, fue notificada por la empleadora-demandada, del despido con causa y que el 4 de junio del año 2014, remitió el telegrama N° X.,

a la demandada en el que la intimaba al pago de las indemnizaciones por despido, entre otras cosas.

Posteriormente, al contestar la demanda la accionada, interpone la excepción de prescripción, y afirma que el despido se efectuó el 28 de mayo del año 2014 y que por ende pasaron más de dos años a la fecha en que la actora interpuso la demanda.

Luego, al contestar la excepción la actora, agrega que la acción no está prescripta, pues el despido se efectivizo el 2 de junio del año 2014, y el 3 de junio del año 2014 empezó a correr el plazo de prescripción. Adiciona, que el 5 de mayo del año 2014 la demandada recibió el telegrama N° X., y que no puedo interponer la demanda antes del 5 de mayo del año 2014, pues los días 3 y 4 de junio del año 2014, fueron inhábiles. Y que se reanudó el plazo de prescripción el día 6 de junio del año 2014, al día siguiente de la entrega del 5 de junio del año 2014.

Más tarde, la jueza de primera instancia dicta sentencia y afirma que el plazo de prescripción, empezó a correr el 6 de junio del año 2014, en efecto el despido se concretó el 2 de junio del año 2014, y luego se aplicaron los plazos que contemplan los artículos 128 y 256 de la LCT.

Agrega que la intimación derivada el telegrama N° X., ocurrió el 4 de junio del año 2014 -es decir- en forma prematura al inicio del plazo y que conforme el artículo 3986 del CCN, la suspensión corre hasta el 4 de junio del año 2014, pues no puede superar el año.

Por esas razones considera que la excepción de prescripción es procedente y rechaza la demanda.

Como se dijo anteriormente, la actora se alza contra esta decisión y argumenta que el telegrama n° X. tiene carácter de receptación. Y por lo tanto, el plazo de prescripción se reanudó el 5 de junio del año 2014.

La jurisprudencia ha dicho: "Aun cuando la intimación puede evidenciar la intención del acreedor de romper la inacción, es menester que ese propósito haya llegado al conocimiento del deudor para configurar la interpelación autentica y suspensiva de la prescripción en los términos del artículo 3986, párrafo 2 del Código Civil" (C.Civ. y Com., San Martín, Sala 2, 14-3-2000, "Cosamar S.A v. Parise J. y Otro", LL Ba, 2001-259).

Sin embargo, la actora, al contestar la excepción de prescripción alega que la demandada recibió el telegrama n° X. el 5 de junio del año 2014, y debió ser probado ese hecho. La carga de la prueba pesaba en cabeza de la actora (art. 381 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Cierto es que el planteo de la excepción de la prescripción liberatoria conlleva como toda formulación de hechos extintivos o impeditivos, la carga de la prueba de su existencia, donde opera el principio general del art. 363, CPCC de Entre Ríos, pero también lo es que igual razonamiento se impone para el que alega en su interés la suspensión o interrupción del plazo en cuestión" ("Bottini, Margarita Emilia vs. Farache, Celia y otro s. Ordinario daños y perjuicios - Cám. Apel., Gualeguaychú, Entre Ríos, 19/08/2014, Rubinzal Online, 4638/C, RC J 7175/ 14).

Cabe agregar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho

de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

De la prueba reunida en el expediente, surge el informe del Correo Argentino que informa que el telegrama n° X. no obra en poder de ellos.

De modo tal que la actora no puedo demostrar que la demandada recepcionó el telegrama el 5 de junio del año 2014, y quedó como fecha el 4 de junio del año 2014, como bien señala la jueza de primera instancia en su sentencia.

Entonces, conforme lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código Civil Argentino, el plazo venció el 4 de junio del año 2017 a la medianoche.

Resta decir que la interpelación derivada del telegrama n° X., la que fue prematura, no puede ir más allá del año de suspensión es decir, del 4 de junio del 2014 y de allí al 4 de junio del año 2015, no puede ir dos días más, pues se altera lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil Argentino.

Con respecto se ha dicho: "La regla del *in dubio pro operario* se aplica ante la duda insuperable sobre el alcance de una disposición legal o normativa, con dos o más significados posibles. No se aplica en favor de la prueba de los hechos o la prueba mal, carece de derecho y su pretensión debe ser rechazada. Cuando el juez haya agotado todos los medios interpretativos y aun mantenga dudas podrá aplicar la regla "in dubio pro operario" de manera excepcional" (Sumario del fallo. SAIJ Suv0000372).

De manera tal que el pedido que se aplique el principio *in dubio pro operario* debe ser desestimando, pues se relaciona con la prueba de un hecho y no con la aplicación o interpretación de una norma (art. 3986 del Código Civil Argentino).

Por todos los motivos, se rechaza el agravio y se confirma el fallo de primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 del CPCCCh).

Las honorarios de los abogados de la parte actora, se regulan en un 25% y los de los abogados de la demandada en un 30%, ambos sobre los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de la actora, y confirmar el fallo de primera instancia,

2) Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la parte actora, se regulan en un 25% y los de los abogados de la demandada en un 30%, ambos sobre los regulados en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora (ID 1332262) contra la Sentencia Definitiva n° 407/2023 que recayera en los trámites acumulados, tal cual surge del detalle efectuado en el voto que me precede y conforme antecedentes, fundamentos de la sentencia, de los agravios y su réplica, que han sido detallados en el origen de este acuerdo y no reiteraré por resultar innecesario.

En el fallo de primera instancia, la jueza rechazó tanto la demanda por consignación de documentación laboral de parte de la empleadora, como la demanda por indemnizaciones laborales pretendida por el Sr. F. por entender que la misma estaba prescripta. El primer punto arriba firme a esta instancia y los agravios esgrimidos pretenden la revocación de la declaración de prescripción, conforme los fundamentos ya narrados.

II. *Tratamiento del recurso*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia, en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

El fundamento del agravio se centra en el entendimiento de que el razonamiento de la jueza de grado, de aplicar al caso la norma contenida en el art. 3986 del CC, contraria el principio protectorio al trabajador. Advierto en este punto que el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT impone que, si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Sin embargo, en el caso, conforme el análisis integrado de normas que efectúa la jueza de grado, tanto las especiales contenidas en la ley laboral (art. 256 y 128 LCT) como la de la ley de fondo (art. 3986 segundo párrafo del CC) aplicados a los intercambios epistolares producidos entre las partes, los que no han sido controvertidos, el error u arbitrariedad en dicho

juzgamiento no aparecen conmovidos. Es que es el propio actor quien ha intimado al empleador luego de producido el distracto, y utilizado el beneficio de suspensión del plazo bienal de la prescripción de su acción, no brindando motivos que justifiquen el apartamiento de la disposición referida a que la suspensión del plazo de la prescripción opera por el término de un año desde la puesta en mora, o en el menor tiempo que pudiere corresponder a la acción.

En oportunidad de contestar la excepción de prescripción opuesta por la accionada, conforme surge de fs. 161, el actor expresamente efectúa el mismo análisis que la jueza en la sentencia que ahora impugna, sólo que obviando el segundo párrafo del art. 3986 del CC en la parte que dispone "en el menor tiempo" solo consigna un año desde la constitución en mora a su deudor en forma autentica (telegrama), por ello entiende que a la fecha de interposición de demanda esta no ha prescripto. Sin embargo, conforme la teoría de los propios actos, es el actor quien ha constituido en mora al empleador y difiere en el modo de computar el plazo de suspensión efectuándolo de manera conveniente a su postura, sin dar fundamentos del error de la jueza de grado, y disentir con el razonamiento del sentenciador, no es crítica suficiente para conmover lo allí resuelto.

Así, analizadas las fechas del distracto y de la intimación, en relación al tiempo en que se interpuso la demanda, del juego armónico del art. 256 de la LCT y el citado de la norma de fondo, efectivamente, aunque fuera por un día, la demanda fue interpuesta una vez operada la prescripción de la acción. Es decir, ha

operado en el caso un hecho extintivo e impeditivo legal, que invocó la empleadora en su defensa.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la Ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("Falco, Guillermo J. vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Coincide toda la doctrina laboralista, en que la prescripción prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador, razón por la cual, el plazo bienal dispuesto por el ordenamiento laboral no resulta exiguo ni violatorio de garantías constitucionales. De este modo, el régimen de la prescripción propio del derecho del trabajo no implica un tratamiento de arbitraria discriminación sino que, por el contrario constituye una

adecuada reglamentación del instituto en función de la especificidad de la materia.

Por lo tanto, en aplicación de las pautas interpretativas mencionadas, corresponde rechazar el agravio y confirmar en todas sus partes la sentencia

Finalmente, he de efectuar un señalamiento, por cuanto varias veces ya se responsabilizó a nuestro país por la duración desmedida de los procesos judiciales, siendo resorte del Poder Judicial, como de los poderes integrantes del Estado Argentino, velar por el principio de tutela judicial efectiva, el que exige no solo garantizar el acceso a la justicia en su instancia inicial, sino su fiel cumplimiento durante toda la tramitación del caso. Así, observo que las demandas han sido iniciadas en el año 2014 y 2019 y al contestar demanda en este último trámite la empleadora demandada interpuso la excepción de prescripción, que hoy se resuelve favorablemente (año 2024). La prescripción opuesta al progreso de la acción, pudo haber sido resuelta, luego de su sustanciación al comienzo del trámite judicial, por cuanto no requería de prueba –por cuanto la misma era la documental acompañada por las partes- ni de acreditaciones que hicieran necesario hacer transitar a ambas partes, todo el procesamiento del caso. En efecto, tal como se resolvió en la instancia de grado y en esta instancia, la cuestión era de puro derecho, pautas de interpretación de la Ley aplicable al caso, que no requerían diferir su resolución al momento del dictado de la sentencia definitiva. Es que el juez, como director del proceso, y mucho más en lo que hace a los juicios laborales, tiene una obligación acentuada de velar por el principio de economía procesal

y la duración de los procesos en plazo razonable, conforme pautas tanto de la CSJN como de la CIDH (casos Furlán, “Mémoli” entre muchos más).

V. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas de esta instancia, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas al actor, por cuanto resulta vencido (art. 69 CPr).

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados y coincido con la propuesta de quien me precede en orden de votación, regulando los honorarios del Dr. F. V. M. en el 25%, y los del Dr. J. M. I. en el 30%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, adhiero a la formula postulatoria propuesta por el Dr. M. P. D., a fin de resolver el recurso de apelación.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar la apelación de la actora, y confirmar la Sentencia nro. 407/23 de fecha 28 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. V. M. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. M. I. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Por Secretaría, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado nro. 75/24.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 50 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"